



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 0888-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**VOTO DE MAYORÍA  
SENTENCIA  
CAUSA N° 0888-2011-TCE**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA (V.S); DRA. AMANDA PAÉZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2011. Las 16h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** El escrito del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, presentado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 2011, a las 17H11, mediante el cual da cumplimiento al auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45; **b)** Copia certificada del Memorando No. 228-2011-P-TCE de 12 de diciembre de 2011, por el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Secretaría General al señor Prosecretario, Dr. Giovanni López Endara, por cuanto el titular, Ab. Fabián Haro Aspiazu, se encuentra en uso de sus vacaciones; **c)** Copia certificada del Memorando No. 258-2011-P-TCE de 23 de diciembre de 2011 suscrito por la Dra. Amanda Páez Moreno, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (E), mediante el cual solicita al Dr. Geovanny López, Secretario General (E), convoque a la jueza o juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por ausencia del Dr. Arturo Donoso Castellón, quien ha solicitado vacaciones desde el lunes 26 hasta el viernes 30 de diciembre de 2011, inclusive; **d)** Copia certificada del Oficio No. 177-2011-SG-TCE de 23 de diciembre de 2011, dirigido al Ab. Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual el Dr. Giovanni López Endara, Secretario General (E), comunica que reemplazará al Dr. Arturo Donoso Castellón en las funciones administrativas y jurisdiccionales mientras dure su ausencia; **e)** Escrito de la señora Lila Beatriz Rodríguez Moralez (sic), ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día 26 de diciembre de 2011, a las 09h56.

**I. ANTECEDENTES**

Del total de ciento cincuenta y dos (152) fojas que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.** Copias notariadas de los oficios sin número de 6 y 23 de junio de 2011, dirigidos al Ing. Rubén Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, suscritos por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic), proponente de la revocatoria de mandato, mediante los cuales solicita se dé contestación a un pliego de preguntas relacionado con el Sistema Planificado de Ordenamiento Territorial y la dirección en la que debe ser presentada dicha información, en su orden. (fs. 1 y 2).

**2.** Copia notariada del oficio sin número de 7 de junio de 2011, dirigido al Dr. Galo Galindo del Consejo Nacional Electoral de Loja, suscrito por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic) conjuntamente con el Dr. José A. Viñán M., con el cual comunica que ha entregado oficialmente un pliego de preguntas para ser contestadas por el Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja. Adjunta en copia simple la credencial del abogado (fs. 3 y 4).

**3.** Escrito de 9 de octubre de 2011, presentado en la Secretaría General el día lunes 10 de octubre de 2011, a las 11h27, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso

Electoral, a través del cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada en sesión ordinaria del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2011, con base en lo que disponen los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12, 70 numerales 1 y 2 y 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fs. 5 a 8 vta). A la causa se le asigna el número 0888-2011-TCE.

4. Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, en el cual consta la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del mandato. (fs. 12 a 14 vta)

5. Oficio Circular No. 0000133 de 20 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del CNE, Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, con el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en ese entonces, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe el texto definitivo de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en la que se notifica "...a las ciudadanas y ciudadanos [...] para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud [...] que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considera que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo [...] en el mismo término de siete días deberán entregar las firmas que hayan sido recolectadas hasta la fecha en los formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. De no entregarse dichos formularios dentro de este término, los respaldos obtenidos no serán considerados para la solicitud de revocatoria. Una vez cumplidos los requisitos y procedimientos de admisión previstos [...] el Consejo Nacional Electoral entregará los nuevos formularios y fijará el plazo para completar el número de firmas requeridas de acuerdo al Art. 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana..." (fs.15).

6. Oficio circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, suscrito por el Ar. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa época, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hace conocer que "que el término de siete días, constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo de 2011..." (fs. 16).

7. Publicaciones de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en los periódicos El Comercio y El Universo de fecha 19 de mayo de 2011 (fs. 17 y 18).

8. Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, en el cual consta el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (resolución PLE-CNE-8-22-8-211) (fs. 19 a 24).

9. Oficio No. 315-CNE-D-DPL-2011 de 14 de julio de 2011, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, en ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial de Loja, con el cual corre traslado con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, así como copia del oficio No. 305-CNE-D-DPL-2011 de la Delegación en el que se le notifica a la autoridad cuestionada y la contestación del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros y una revista de Gestión del Gobierno de la provincia de Loja del año 2009-2010. (fs. 25 a 106).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**10.** Informe referente a la solicitud de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, presentada por la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales; y verificación de requisitos de revocatoria de mandato de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (fs. 107 a 115).

**11.** Oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011, dirigido a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en la cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa fecha, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, en la que se resuelve "Acoger el informe No. 042-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición..." (fs. 116 a 118).

**12.** Oficio No. 0004246 de 30 de septiembre de 2011, dirigido al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, en el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en esa fecha, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, cuyo contenido se indica en el numeral que antecede. Consta la notificación de este oficio en el correo electrónico [prefectura@gpl.gob.ec](mailto:prefectura@gpl.gob.ec) (fs. 119 a 122).

**13.** Providencia de 12 de octubre de 2011, a las 09h45, mediante el cual este Tribunal, previo a mejor proveer lo que en derecho corresponda, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de dos días el expediente completo en originales o copias certificadas, relativo al proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de Loja. (fs. 9)

**14.** El Oficio No. 004423 de 13 de octubre de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazú, a esa fecha Secretario General (E) del TCE, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en esa época, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el día 14 de octubre de 2011, a las 15h01. Mediante el referido documento, remite en ciento quince (115) fojas, el expediente relacionado con el proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja. (fs. 126)

**15.** Auto de 24 de octubre de 2011 a las 17h00, a través del cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que el Consejo Nacional Electoral certifique la fecha en la cual fue notificada la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, con el oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011 en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 (fs. 128).

**16.** Oficio No. 004521 de 26 de octubre de 2011 dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazú, (sic) a esa fecha Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, recibido el día 26 de octubre de 2011, a las 10h33, con el cual remite cuatro fojas certificadas. (fs. 135)

17. Auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso correr traslado con copia certificada del mismo al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja y al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en esa fecha, con el fin de que, en el plazo de tres días se pronuncien sobre el particular. (fs. 137).

18. Escrito del señor Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 28 de noviembre de 2011, a las 17h11. Adjunta copia simple del Oficio No. 0004246. (fs. 139 a 145)

19. Auto de 05 de diciembre de 2011, a las 12h45 dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y razones de notificación (fs. 146 a 147 vlta)

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código citado, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y, su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley".

De conformidad con los artículos 70 numeral 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículos 13, 49 numeral 1 y 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)".

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **3.1 Del recurso ordinario de Apelación**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



El recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, fue interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja. El citado recurso ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 10 de octubre de 2011, a las 11h27.

La resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011 y que se transcribe en el Oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011, fue notificada a la recurrente, el día 5 de octubre de 2011, a las 16h30, conforme se observa de la razón sentada por el Dr. Galo Galindo André, que obra a fojas 134 del expediente.

En el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se determina cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. En el inciso final del mismo artículo expresa: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

Establece el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, que "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, expresa en el artículo 4: "Para efectos de los plazos establecidos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales".

De lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador: artículo 11 numeral 5 que señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"; artículo 75 que garantiza a toda persona el "derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión", artículo 76 numeral 7 literal m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al tratarse de una solicitud de revocatoria del mandato presentada por la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales, fuera del periodo electoral, la interposición del recurso ordinario de apelación, fue realizada dentro del tiempo estipulado por la Ley y la norma reglamentaria que aplica este Tribunal. Respecto a los plazos en periodo y no periodo electoral para la interposición de un recurso de apelación, el Tribunal ha aplicado este criterio en las sentencias dictadas dentro de las causas Nos. 004-2010, 006-2010, 007-2010 y 0893-2011-TCE.

### **3.2 Argumentos de la Recurrente**

La señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, expone como argumentos para la presentación del recurso ordinario de apelación lo siguiente:

a) Que "el día miércoles 5 de octubre del 2011, fui notificada mediante oficio No. 0004245, del 30

5

de septiembre de 2011, con la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 del Consejo Nacional Electoral”.

b) Que se tome a su favor lo manifestado en el primer párrafo de la resolución motivo de análisis.

c) Que la solicitud presentada al Consejo Nacional Electoral para la revocatoria de mandato del Prefecto de Loja es por “INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO PROPUESTO POR EL ENTONCES CANDIDATO HOY PREFECTO”.

d) Que previo a presentar su solicitud de revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral, presentó con fecha 7 de junio de 2011, “un pedido de acceso a la información pública consistente en sesenta y un (sic) preguntas, todas ellas en relación al cumplimiento de su plan de trabajo [...] mismo que no fue contestado por lo que me permito insistir conforme lo tengo señalado en mi solicitud inicial...” y que el Prefecto violó derechos y principios contemplados en los artículos 18 numeral 2 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; 96, 97 y 100 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y 28 de la Ley de Modernización del Estado.

e) Que “se digne valorar el cuestionario de preguntas, mismas que versan sobre acceso a la información pública referente al cumplimiento del plan de trabajo del señor Rubén Bustamante, Prefecto de Loja, en ninguna de ellas se pide criterios personales, sino se solicita entregue documentación pública que reposa en el Gobierno Provincial de Loja”.

f) Que se valore a su favor lo manifestado por el señor Prefecto de Loja “en el párrafo quinto del documento de impugnación presentado por él al Consejo Nacional Electoral”, cuyo texto transcribe.

g) Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los requisitos para acceder a la información pública. Cita textualmente los artículos 19, 97 y 100, así como los artículos 1, 2 literales c) e) y f) y artículo 9 de la referida Ley.

h) Que cita lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y adjunta “copia notariada del documento mediante el cual le hago conocer al Prefecto de Loja mi dirección y casillero judicial, misma que es con fecha anterior a que se venza el plazo establecido por la ley. En el documento de impugnación presentado por el señor Bustamante al Consejo Nacional Electoral, en el párrafo sexto, última línea, dice textualmente “**contenidas en el Art. 73 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil**”, disposición legal inexistente, por cuanto el mencionado artículo solo tiene dos incisos”.

i) Que arrogándose funciones que no le competen, el Prefecto de Loja “se convierte en juez y parte al dictar él mismo providencias espurias y con la comparecencia de un empleado de la propia prefectura, procede a dictar providencias hasta de archivo de lo solicitado por mandato de la Constitución y las Leyes de la República le es obligatorio entregar como es la información pública. Con fecha 8 de junio del 2011, dicta (el Prefecto) una providencia concediéndome tres días de plazo y adicional enumera el Art. 75 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y el Art. 11 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, solicito de usted tomar muy en cuenta estos dos artículos señalados, como prueba a mi favor. El 9 de junio del 2011, un empleado de la Prefectura de Loja, sienta una razón y con fecha 17 de junio del 2011, el Prefecto de Loja, dispone el archivo de mi solicitud de acceso a la información pública”;

j) Que cita lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Constitución.

k) Que el Prefecto de Loja “al no entregar la información pública solicitada y que versa sobre su Plan de Trabajo (...) violó las Leyes y el silencio de la administración es equivalente a una respuesta positiva, a una aceptación tácita, que nace por mandato de la ley, es decir, **ipso jure**, y



no requiere ningún otro pronunciamiento de la administración para ser reconocido. El silencio guardado deliberadamente por el Ing. Rubén Bustamante Monteros, trae como consecuencia que se actualice la figura de Resolución negativa ficta, es decir, que en caso de que la administración pública omita dar respuesta expresa a una solicitud o recurso legal, esta se entenderá como contestada en sentido negativa: o, Resolución afirmativa ficta, en cuyo caso, ante el silencio de la autoridad la solicitud o recurso se entenderá como resuelto a favor del solicitante o recurrente. Señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en qué posición queda el enunciado de la Democracia Directa, los preceptos constitucionales y más aún la obligación jurídica normal que tienen los funcionarios públicos de entregar la información". Solicita al Tribunal Contencioso Electoral se sentencien a su favor y se proceda a ordenar al Consejo Nacional Electoral "la entrega de los formularios para recoger las firmas en el proceso de revocatoria del mandato al Sr. Rubén Bustamante Monteros prefecto de la provincia de Loja".

l) Que "ha dejado demostrado que el Prefecto de Loja, al no entregar la documentación solicitada, ha dado el argumento claro y preciso y con la motivación completa para que curse mi pedido de entrega de formularios para recoger las firmas para solicitar la revocatoria del mandato". Manifiesta la recurrente que "Debe sentarse precedente en la legislación ecuatoriana, para que estas actitudes como las del prefecto de Loja, no se constituyan en ejemplo a emular por otros funcionarios públicos, que en el ánimo de evadir la voluntad del pueblo, acuden a artimañas ilegales."

### **3.3 Contestación del señor Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja dentro de la causa No. 0888-2011.**

Mediante escrito que obra a fojas 141 a 145 del expediente, el señor Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, manifiesta en lo principal en relación al presente recurso:

a) Que con fecha "7 de junio de 2011, ingresó a las oficinas del Gobierno Provincial de Loja, un pedido de contestación de un pliego de preguntas realizado por la señora L. Beatriz Rodríguez M, mediante el cual solicita algunos documentos así como se de contestación a dicho pliego de preguntas (...) En lo referente al pliego de preguntas (...) debo manifestar que la misma no proviene de autoridad competente que por facultad de la ley pueda formular pregunta alguna. Es facultad únicamente de los jueces competente ordenar la comparecencia de cualquier persona a absolver pliegos de preguntas, pero estas preguntas deben ser previamente calificadas por el juez de la materia, en cuanto a su contenido constitucional puesto que nadie puede ser obligado a responder preguntas que no sean las permitidas por la ley.

b) Que respecto "al pedido de entrega de copias de documentos, es necesario indicar que dicha petición incumple los preceptos legales de los dispuesto en el art. 11 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)En este caso la solicitante no ha señalado domicilio alguno que permita notificar alguna resolución o realizar la entrega de la información requerida. Con fecha 8 de junio de 2011, a las 09h30 se dicta una providencia concediéndoles a la solicitante el término de tres días para que aclare su petición, conforme lo determina el Art.73, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Con fecha 9 de junio del mismo año el señor Secretario General del Gobierno Provincial de Loja, sienta razón, manifestando que no ha sido posible notificar con dicha resolución (...)Transcurrido el término en exceso, esto es el 17 de junio del 2011, se dicta una nueva providencia, disponiendo el archivo de la petición (...). Posteriormente con fecha 23 de junio de 2011, se hace llegar un alcance al pedido inicial, situación que ya estaba fuera del término de ley que se concedió para completar su petición, por lo que se dispuso su archivo por extemporáneo. Cabe manifestar que en este escrito la señora Rodríguez comparece como Procuradora Común, situación esta que no ha sido probada mediante ningún documento que permita determinar a qué agrupación representa (...) queda claro (...) de

nuestra parte como institución se ha cumplido el debido proceso sin que se pueda alegar la inobservancia de las disposiciones legales. En tal virtud la aseveración de que ha operado el silencio administrativo que le sirve como argumento para pedir la revocatoria de la dignidad que ostento, carece de toda base legal (...) así mismo es ilógico pensar que al no tener respaldo documentado se pueda hacer una valoración subjetiva del cumplimiento del plan de trabajo incumpliendo con lo que determina el Art. innumerado luego del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que establece con claridad absoluta los requisitos de admisibilidad (...), en concordancia con lo establecido en el Art. 27 de la ley ibídem; así como el numeral 3 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la ley Orgánica de Participación Ciudadana. De acuerdo al 3er. requisito de admisibilidad antes señalado, la supuesta solicitud de revocatoria no llena los objetivos claros y preciso que debe contener una motivación, la presentada es ambigua, en la que no se determinan hechos concretos, sino muy generales (...) que al no tener precisión ni conocimiento consciente y responsable de una sustentación argumentada, se lanza a enumerarlos al azar, bajo una enunciación que no otorgan razones o justificaciones para la procedencia de la supuesta petición de revocatoria. (...) Los funcionarios de elección popular también tenemos derechos y por lo tanto al no existir un hecho claro y preciso y el no justificar las razones que existen para que proceda la solicitud, se está propiciando mi indefensión al no poder replicar las razones o argumentos que debieron presentarse, ni poder contradecir lo que se presente en mi contra (...) La peticionaria no ha justificado absolutamente nada, al decir que se ha incumplido con un plan de trabajo, no es suficiente (...) Es necesario señalar que mi Administración, conforme lo demuestro con la Revista que adjunto a la presente, presentó al pueblo de Loja y su provincia el informe de Labores del primer año de gestión 2009-2010, con lo que se evidencia que se está trabajando, cumpliendo planificadamente cada uno de los programas propuestos (...).

c) Que estos antecedentes son los mismos que sirvieron de base para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-40-28-9-2011 no admita la solicitud de planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales.

d) Que acogiendo la resolución del Consejo Nacional Electoral, se ratifica en sus argumentos de defensa y solicita "se ratifique la resolución y se ordene el archivo de este proceso".

### **3.4 Mecanismo de Democracia Directa.- La revocatoria del mandato**

En los artículos 103 a 105, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el efectivo ejercicio de la democracia directa a través de: la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución.

En los artículos 199 a 201, del Código de la Democracia, se establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia-y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato", publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, estableció que: "Todos los casos en los cuales se





hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley. Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa”.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, que: “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, se publicó la Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en la cual se expide el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

### **3.5 De la Solicitud del Formulario de revocatoria de mandato**

a) Mediante Oficio Circular No. 0000133 de 20 de mayo de 2011, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa época Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a los señores Directores de las Delegaciones de las Provincias del C.N.E, Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, la transcripción de la modificación de la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinario de jueves 19 de mayo de 2011. En el citado documento, el Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Notificar a las y los ciudadanos que en uso de sus derechos de participación han solicitado formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular y que se encuentren dentro del plazo de 180 días establecido por el derogado artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud dispuesto por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considerará que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo. (...)”

b) En Oficio Circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica, que “(...) que el término de siete días constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo del 2011”. Por tanto solicita que se comunique a las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron los formularios para revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, en sus correspondientes jurisdicciones.” Se observa que a fojas 17 y 18 del expediente, constan las publicaciones efectuadas en los diarios El Comercio y El Universo, de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, el día 19 de mayo de 2011.

### **3.6 Del procedimiento en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja**

A fojas 26 a 27 del expediente, obra la solicitud presentada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Moralez (sic) en el Formulario de Solicitud No. 047050, Esta petición ingresó en la Delegación

Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, el día 04 de julio de 2011, a las 16h58 acompañada de catorce fojas.

La contestación a la solicitud del formulario de revocatoria del mandato, es presentada por el señor Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, el día 14 de julio de 2011, a las 11h00, en la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral. A este documento acompañó 20 fojas de anexos y una revista de gestión del Gobierno de la Provincia de Loja. (fs. 59 a 60 vlt)

El Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional en Loja, mediante Of. N° 315-CNE-D-DPL-2011, de 14 de julio de 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, del que procedió a correr "traslado de la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por la Señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, empadronada en el cantón Sozoranga de la provincia de Loja, en contra del ingeniero Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja (...) Copia del Oficio No. 305-CNE-D-DPL-2011, emitido por la Delegación notificando a la autoridad cuestionada; (...) adjunto la contestación impugnación presentada por el ingeniero Rubén Alejandro Bustamante Monteros, autoridad cuestionada, en tres fojas y 20 fojas anexas y una revista de Gestión del Gobierno de la provincia de Loja, 2009-2010, con la finalidad de que se proceda a dar el trámite correspondiente.

### **3.7 Del procedimiento en el Consejo Nacional Electoral**

A fojas 107 a 115, consta el Informe N°42-2011-NCR-DAJ-CNE de 27 de septiembre de 2011, "referente a la solicitud de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, que presenta la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales, el cual se encuentra estructurado en los siguientes acápite: I. ANTECEDENTES; II. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN; III. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN; IV. BASE LEGAL; V. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN; y VI. CONCLUSIÓN.

En el acápite VI, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en esa fecha, expresa que: "(...) La motivación no cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el Artículo Innumerado añadido por la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO**; puesto que: a) No justifica en forma clara y precisa los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición. b) No justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. c) No justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.(...) Con la Base legal detallada, esta Dirección es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud de revocatoria de mandato y disponga su archivo". En este informe, se incorpora un cuadro de "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS REVOCATORIAS DEL MANDATO".

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, según la cual en uso de sus atribuciones resolvió: "Acoger el Informe No. 42-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y



consecuentemetne, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición". Esta resolución es transcrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral y notificada a través de los Oficios Nos. 0004245 y 0004246 de 30 de septiembre de 2011, a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales y al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, respectivamente. A fojas 122 consta que se adjuntó el contenido del Oficio 0004246 a la dirección electrónica: [prefectura@gpl.ec](mailto:prefectura@gpl.ec) el martes 04 de octubre de 2011, a las 11h40.

La señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, una vez notificada con la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso ordinario de apelación en el Tribunal Contencioso Electoral.

### **3.8 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral**

Del análisis del contenido del recurso ordinario de apelación así como la documentación que obra del expediente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 226 que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)". En virtud del principio de competencia y de conformidad con los principios del derecho público sólo se puede hacer aquello que está expresamente previsto en la Ley.

En relación al argumento de la recurrente respecto al pliego de preguntas, que formuló al señor Prefecto de la Provincia de Loja y el trámite en el ámbito administrativo, que se dio a esa petición, no es de competencia de este Tribunal el pronunciarse sobre el mismo y menos aún el efectuar una valoración del interrogatorio formulado. En igual circunstancia, no está dentro de sus atribuciones como órgano de justicia en materia electoral el pronunciarse respecto al presunto silencio administrativo que argumenta la recurrente cometió la autoridad. De ser el caso, la apelante, podía haber interpuesto las acciones pertinentes respecto a la supuesta restricción al acceso a la información pública, ante los órganos respectivos.

No ha probado conforme a derecho la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en qué forma el señor Prefecto de Loja incumplió con el Plan de Trabajo, causa que motivaría y sustentaría el pedido de revocatoria del mandato de dicha autoridad. De lo expuesto se infiere que sus argumentos se deducen a insistir en la falta de contestación de los documentos solicitados por la peticionaria en la Prefectura.

## **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria del mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja, en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011.
2. Se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011.
3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Giovanni López Endara, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ (S)**.

**Lo que comunico para los fines de Ley**



Dr. Giovanni López Endara  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**DENTRO DE LA CAUSA N° 0888-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**VOTO SALVADO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA N° 0888-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2011. Las 16h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** El escrito del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, presentado en este Tribunal el día veintiocho de noviembre de dos mil once a las diecisiete horas con once minutos, mediante el cual da cumplimiento al auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45; **b)** Copia certificada del memorando No. 228-2011-P-TCE de 12 de diciembre de 2011, por el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Secretaría General al señor Prosecretario, Dr. Giovanny López Endara, por cuanto el titular, Ab. Fabián Haro Aspiazu, se encuentra en uso de sus vacaciones; y, **c)** Copia certificada del Memorando No. 258-2011-P-TCE de 23 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Amanda Paéz Moreno, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (E), mediante el cual solicita al Dr. Geovanny López, Secretario General, convoque a la jueza o juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal por ausencia del Dr. Arturo Donoso Castellón, quien ha solicitado vacaciones desde el lunes 26 hasta el viernes 30 de diciembre de 2011, inclusive; **d)** Copia certificada del Oficio No. 177-2011-SG-TCE de 23 de diciembre de 2011, dirigido al Ab. Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual el Dr. Giovanny López Endara, Secretario General, comunica que reemplazará al Dr. Arturo Donoso en las funciones administrativas y jurisdiccionales desde el 26 hasta el 30 de diciembre de 2011; y, **e)** Escrito de la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, suscrito por su abogado patrocinador Dr. Leonidas A. Moreno O., presentado en la Secretaría General el día lunes veinte y seis de diciembre de dos mil once a las nueve horas con cincuenta y seis minutos en un original.

En lo principal, por no estar de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia de mayoría, SALVO MI VOTO en los siguientes términos:

### **I. ANTECEDENTES**

El día lunes diez de octubre de dos mil once a las once horas con veintisiete minutos, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito de la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales (sic) en su calidad de proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día miércoles 28 de septiembre de 2011, la que resuelve no admitir la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente por no haber justificado su pedido de conformidad con lo que establece la ley. La presente causa ha sido identificada con el número 0888-2011-TCE.

Con auto de 12 de octubre de 2011, a las 09h45, este Tribunal, previo a mejor proveer lo que en derecho corresponda, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de dos días el expediente completo en originales o copias certificadas, relativo al proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de Loja.

El catorce de octubre de dos mil once, a las quince horas con un minuto, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 004423 de 13 de octubre de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (E), suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento quince (115) fojas, el expediente relacionado con el proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, dando así cumplimiento a la providencia dictada el 12 de octubre de 2011, a las 09h45.

Mediante auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso correr traslado con copia certificada del mismo al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja y al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que, en el plazo de tres días se pronuncien sobre el particular.

Del total de ciento cincuenta y dos (152) fojas que conforman el expediente, en lo principal se consideran los siguientes documentos:

**1.** Copias notariadas de los oficios sin número de 6 y 23 de junio de 2011, dirigidos al Ing. Rubén Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, suscritos por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic), proponente de la revocatoria de mandato, mediante los cuales solicita se dé contestación a un pliego de preguntas relacionado con el Sistema Planificado de Ordenamiento Territorial y la dirección en la que debe ser presentada dicha información, en su orden. (fs. 1 y 2).

**2.** Copia notariada del oficio sin número de 7 de junio de 2011, dirigido al Dr. Galo Galindo del Consejo Nacional Electoral de Loja, suscrito por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic) conjuntamente con el Dr. José A. Viñán M., con el cual comunica que ha entregado oficialmente un pliego de preguntas para ser contestadas por el Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja. Adjunta en copia simple la credencial del abogado (fs. 3 y 4).

**3.** Escrito de 9 de octubre de 2011, presentado en la Secretaría General el día lunes diez de octubre de dos mil once a las once horas con veintisiete minutos, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada en sesión ordinaria del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2011, con base en lo que disponen los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12, 70 numerales 1 y 2 y 72 del Código de la Democracia, el cual se contiene en los siguientes términos:

**a)** Que fue notificada con la resolución mencionada el día miércoles 5 de octubre de 2011, mediante oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011;

**b)** Que se tome a su favor lo manifestado en el primer párrafo de la resolución motivo de análisis;

**c)** Que la solicitud presentada al Consejo Nacional Electoral para la revocatoria de mandato del Prefecto de Loja es por "INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO PROPUESTO POR EL ENTONCES CANDIDATO HOY PREFECTO";

**d)** Que previo a presentar su solicitud de revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



presentó "un pedido de acceso a la información pública consistente en sesenta y seis preguntas, todas ellas en relación al cumplimiento de su plan de trabajo [...] mismo que no fue contestado por lo que me permito insistir conforme lo tengo señalado en mi solicitud inicial..." y que el Prefecto violó derechos y principios contemplados en los artículos 18 numeral 2 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; 96, 97 y 100 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 1, 2 literales c, e y f y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 y 28 de la Ley de Modernización del Estado;

**e)** Que se valore el cuestionario de preguntas las que versan sobre el acceso a la información pública, relacionada con el cumplimiento del plan de trabajo del señor Rubén Bustamante, Prefecto de Loja, ya que en ellas no se pide "criterios personales, sino se solicita entregue documentación pública que reposa en el Gobierno Provincial de Loja";

**f)** Que se valore a su favor lo manifestado por el Prefecto de Loja "en el párrafo quinto del documento de impugnación presentado por él al Consejo Nacional Electoral, cuyo texto transcribe;

**g)** Transcribe textualmente el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, e indica que en su oportunidad hizo conocer al Prefecto de Loja su dirección y casillero judicial;

**h)** Que arrogándose funciones que no le competen, el Prefecto de Loja "se convierte en juez y parte al dictar él mismo providencias espurias y con la comparecencia de un empleado de la propia prefectura, procede a dictar providencias hasta de archivo de lo solicitado por mandato de la Constitución y las Leyes de la República es obligatorio entregar como es la información pública. Con fecha 8 de junio del 2011, dicta (el Prefecto) una providencia concediéndome tres días de plazo y adicional enumera el Art. 75 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y el Art. 11 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, solicito de usted tomar muy en cuenta estos dos artículos señalados, como prueba a mi favor. El 9 de junio del 2011, un empleado de la Prefectura de Loja, sienta una razón y con fecha 17 de junio del 2011, el Prefecto de Loja, dispone el archivo de mi solicitud de acceso a la información pública";

**i)** Que el Prefecto de Loja "al no entregar la información pública solicitada [...] violó las leyes y el silencio de la administración es equivalente a una respuesta positiva, a una aceptación tácita, que nace por mandato de la ley, es decir, **ipso jure**, [...]". Solicita al Tribunal Contencioso Electoral se sentencie a su favor y se proceda a ordenar al Consejo Nacional Electoral "la entrega de los formularios para recoger las firmas en el proceso de revocatoria del mandato al Sr. Rubén Bustamante Monteros prefecto de la provincia de Loja". Señala además que ha "dejado demostrado que el Prefecto de Loja, al no entregar la documentación solicitada, ha dado el argumento claro y preciso y con la motivación completa para que se curse mi pedido de entrega de formularios para recoger las firmas para solicitar la revocatoria del mandato". (fs. 5 a 8 vta).

**4.-** Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, en el cual consta la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del mandato. (fs. 12 a 14 vta)

**5.-** Oficio Circular No. 0000133 de 20 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del CNE, Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, con el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo

9

Nacional Electoral, transcribe el texto definitivo de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en la que se notifica "...a las ciudadanas y ciudadanos [...] para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud [...] que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considera que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del manato y se procederá a su archivo [...] en el mismo término de siete días deberán entregar las firmas que hayan sido recolectadas hasta la fecha en los formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. De no entregarse dichos formularios dentro de este término, los respaldos obtenidos no serán considerados para la solicitud de revocatoria. Una vez cumplidos los requisitos y procedimientos de admisión previstos [...] el Consejo Nacional Electoral entregará los nuevos formularios y fijará el plazo para completar el número de firmas requeridas de acuerdo al Art. 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana..." (fs.15).

**6.-** Oficio circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, suscrito por el Ar. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hace conocer que "que el término de siete días, constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo de 2011..." (fs. 16).

**7.-** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en los periódicos El Comercio y El Universo de fecha 19 de mayo de 2011 (fs. 17 y 18).

**8.-** Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, en el cual consta el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (resolución PLE-CNE-8-22-8-211) (fs. 19 a 24).

**9.-** Oficio No. 315-CNE-D-DPL-2011 de 14 de julio de 2011, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial de Loja, con el cual corre traslado con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, así como copia del oficio No. 305-CNE-D-DPL-2011 de la Delegación en el que se le notifica a la autoridad cuestionada y la contestación del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros y una revista de Gestión del Gobierno de la provincia de Loja del año 2009-2010. (fs. 25 a 106).

**10.-** Informe referente a la solicitud de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, presentada por la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales, el cual se encuentra estructurado en los siguientes acápite: 1. Antecedentes; II Contenido de la Motivación; III Contenido de la Impugnación; IV Base Legal; V Verificación de los requisitos de admisión; y VI Conclusión. En este último se señala: **i)** que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para admitir o negar una solicitud de revocatoria del mandato cuando no reúna los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 27 reformada de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; **ii)** que la solicitud ha sido presentada una vez cumplido el primero y antes del último año del periódico para el que fue electa la autoridad cuestionada, con lo que se cumple lo determinado en el Art. 199 reformado del Código de la Democracia y artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; **iii)** que el solicitante está inscrito en el registro





electoral de la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato (Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana); **iv**) que el solicitante presenta la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades; **v**) que "la motivación no cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el Artículo Innumerado añadido por la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO, puesto que: a) No justifica en forma clara y precisa los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura ya que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición. b) No justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. c) No justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento...", indicando finalmente que "...esta Dirección es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud de revocatoria de mandato y disponga su archivo." Adjunta un cuadro de "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS REVOCATORIAS DEL MANDATO", en el que constan los requisitos de admisibilidad que cumple y no cumple la proponente de la revocatoria señora Lila Beatriz Rodríguez Morales (fs. 107 a 115).

**11.-** Oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011, dirigido a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en la cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, en la que se resuelve "Acoger el informe No. 042-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición..." (fs. 116 a 118).

**12.-** Oficio No. 0004246 de 30 de septiembre de 2011, dirigido al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, en el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, cuyo contenido se indica en el numeral que antecede. Consta la notificación de este oficio en el correo electrónico [prefectura@gpl.gob.ec](mailto:prefectura@gpl.gob.ec) (fs. 119 a 122).

**13.-** Auto de 24 de octubre de 2011 a las 17h00, a través del cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que el

Consejo Nacional Electoral certifique la fecha en la cual fue notificada la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, con el oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011 en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 (fs. 128).

**14.-** Oficio No. 004521 de 26 de octubre de 2011 dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazu, (sic) a esa fecha Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite copia certificada de la razón de notificación efectuada por el Dr. Galo Galindo André, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja del CNE, en la cual se indica que el día "cinco de octubre de dos mil once a las 16h30 se procedió a notificar o entregar la copia del oficio No. 0004245 de Quito, 30 de septiembre de 2011 que contiene la Resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, el mismo que lo recibe a satisfacción, por lo que imprime su firma y rúbrica al anverso de la primera foja..." (fs. 131 a 135).

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código citado, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y, su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley".

De conformidad con los artículos 70 numeral 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículos 13, 49 numeral 1 y 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)".

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja, por lo tanto está facultada para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en



el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## **2.2.- Oportunidad del Recurso Ordinario de Apelación:**

La recurrente, señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, una vez notificada con la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 adoptada en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, en la que se resuelve no admitir la solicitud de revocatoria de mandato planteada por dicha ciudadana, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por no justificar en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato de conformidad con lo establecido en la Ley, interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación, fundamentándose en lo que establece el artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Dicho recurso fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes diez de octubre de dos mil once, a las once horas con veintisiete minutos, conforme se desprende de la constancia procesal que corre a fojas 8 vuelta del proceso.

Como se había indicado, el inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que quienes pueden interponer el recurso ordinario de apelación, en el caso de revocatorias del mandato, son aquellos que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, por lo tanto, la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, tiene legitimidad activa para proponerlo.

A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el inciso segundo del artículo 269, establece: "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

En el presente caso, la recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Ordinario de Apelación el día lunes diez de octubre de dos mil once, a las once horas con veintisiete minutos. La notificación de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 de 28 de septiembre de 2011, conforme se desprende de la razón sentada por el Dr. Galo Galindo André, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 134 de los autos, fue realizada en persona, el día cinco de octubre de dos mil once a las dieciséis horas con treinta minutos, cuya fe de recepción consta a fojas 131 del proceso, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales es **extemporáneo**, por cuanto fue presentado fuera de los **tres días** plazo establecido en la ley.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se colige que la recurrente no cumplió el plazo previsto en la ley para la presentación del respectivo recurso de apelación y no ejerció oportunamente su derecho a recurrir de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, por lo que este Tribunal no puede subsanar dicho incumplimiento, sino observar y acatar las normas legales establecidas, ya que son normas de Derecho Público.

### III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Desestimar, por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria del mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 4.- Notifíquese a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales y al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en los domicilios que tienen señalados.
- 5.- Actúe el Dr. Giovanny López Endara, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.
- 6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (voto salvado)**; Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Giovanny López Endara  
SECRETARIO GENERAL TCE (E)